# III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

## AYUNTAMIENTO DE

## 58 AJALVIR

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento, de fecha 3 de julio de 2025, referido a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 1 de la ordenanza en el sentido de actualizar la referencia legal por la que se regula la exacción de dicha tasa sustituyendo dicho artículo por la siguiente redacción:

"Art. 1.º Fundamento y naturaleza.—En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, y subsidiariamente, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos"

Se modifica el artículo 2.- de la ordenanza en el sentido de actualizar la referencia legal por la que se regula la exacción de dicha tasa sustituyendo dicho artículo por la siguiente redacción:

"Art. 2.º Hecho imponible.—De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

BOCM-20251118-58

i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.

o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse."

Se modifica el artículo 8.- de la ordenanza sustituyendo dicho artículo por la siguiente redacción:

"Art. 8º. Cuota tributaria.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el uso privativo o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales sea a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

La tasa será exigible a las referidas empresas explotadoras tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

BOCM-20251118-58

En los restantes casos las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Tasa por instalación de quioscos

— Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, chucherías, etc. Por m2/ día: 5 euros al día por metro cuadrado.

— Quioscos dedicados a la venta de helados y demás artículos propios de temporada. Por m2/ día: 5 euros al día por metro cuadrado.

— Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m2/día: 5 euros al día por metro cuadrado.

Salvo exención o bonificación municipal por interés público, social o local.

b) Tasa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas reguladoras:

1. Materiales de construcción: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, casetas u otros elementos análogos.

— Por contenedor, al día o fracción: 15 euros por unidad mínima equivalente a 12 m2.

2. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.:

— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas o cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas. Por m2/mes: 3,00 al mes o fracción por metro cuadrado.

3. Andamios e instalaciones análogas:

— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios e instalaciones análogas, 7 euros al mes o fracción por metro cuadrado.

4. Casetas de obras:

— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con casetas de obras. Por m2/día: 6 euros al día o fracción por metro cuadrado.

5. Camiones, grúas y otros elementos análogos:

— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con camiones: 15 euros al día por unidad.

— Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.

- Si tiene su base en vía pública: 25 euros a la semana o fracción.
- Si tiene su base en terreno particular: 30 euros al mes o fracción.

Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

c) Tasa por entrada de vehículos a través de la acera:

— Entrada de vehículos a edificios o viarios particulares que den acceso a aparcamientos colectivos o individuales.

— Entrada de carruajes para aparcamientos individuales o colectivos (zona residencial): 10 euros/año.

— Entrada de carruajes para aparcamientos individuales o colectivos (zona industrial): 30 euros/año.

En la comunidades multifamiliares o aparcamientos colectivos se calculará en función del número de plazas de vehículos de los que constan.

d) Licencias de vado:

— Viviendas unifamiliares: 25 euros/año por vado.

— Comunidades multifamiliares y garajes: 25 euros/año por vado.

— Naves industriales: 30 euros/año por vado.

— Placa de vado, 1ª adquisición o reposición: 15 euros.

e) Reservas de espacio:

— Reserva de espacio para mudanzas o similares. Por m/día: 5 euros al día por metro lineal o fracción.

BOCM-20251118-58

f) Cortes de calle: 10 euros/hora.

La liquidación mínima por este concepto nunca será inferior a 30 euros.

Normas de aplicación:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento prorrateándose en los casos de alta y baja por trimestre.

2. En la solicitud del aprovechamiento se hará constar los metros lineales del aprovechamiento o local, así como otros datos que interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del Municipio y con expresión gráfica e los datos declarados.

3. Cuando se solicite la autorización para el cambio de titularidad de un paso de carruaje, ésta no se concederá hasta tanto no se acredite que el transmitente está al corriente de pago de las tasas devengadas.

4. En el supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazar la vertical desde la divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas o locales.

Cuando el paso sirve de acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios sin régimen de comunidad, la tasa correspondiente se distribuirá entre las distintas fincas o locales, de manera proporcional en función de la superficie de aquéllos.

g) Tasa por ocupación de terrenos con anuncios instalados ocupando terrenos de dominio público local:

— Vallas publicitarias, por m2 o fracción, al año: 50 euros al año por metro cuadrado.

h) Tasa por ocupación de terrenos con anuncios instalados ocupando otros terrenos:

— Vallas en otros terrenos (por extensiones de valla y del suelo ocupada): 5 euros al día el metro cuadrado.

i) Tasa por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas reguladoras:

— Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registros, raíles, tuberías, postes y otros análogos.

- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables y/o conductos por cada metro lineal o fracción, al año o fracción: 5 euros/m/año
- Ocupación de los Polígonos industriales por metro lineal de cable/año o fracción: 2,00 euros/m/año”

Se modifica el artículo 11.- de la ordenanza sustituyendo dicho artículo por la siguiente redacción:

“Art.11. Régimen de gestión.— Cuando se trate de la tasa devengada por aprovechamientos especiales de redes constituidos sobre la vía pública que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento la declaración de ingresos brutos trimestrales dentro del mes siguiente a la conclusión del trimestre natural.

En los demás casos, cuando las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 6, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.”

“Art. 12. Infracciones y sanciones.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regularán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y se aplicará desde ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ajalvir, a 6 de noviembre de 2025.—El alcalde, Víctor Miguel Malo Gómez.

(03/18.288/25)

BOCM-20251118-58